



Roj: **STSJ CAT 14823/2004 - ECLI:ES:TSCAT:2004:14823**

Id Cendoj: **08019340012004108799**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **22/12/2004**

Nº de Recurso: **2717/2004**

Nº de Resolución: **9196/2004**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **LUIS JOSE ESCUDERO ALONSO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG :

MDT

ILMA. SRA. M^a DEL CARMEN QUESADA PÉREZ

ILMO. SR. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO

ILMO. SR. ANTONIO GARCÍA RODRÍGUEZ

En Barcelona a 22 de diciembre de 2004

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 9196/2004

En el recurso de suplicación interpuesto por Isabel frente a la Sentencia del Juzgado Social 22 Barcelona de fecha 26 de septiembre de 2003 dictada en el procedimiento Demandas nº 596/2003 y siendo recurrido/a Departament de Cultura Generalitat de Catalunya y -Ministerio Fiscal-. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25-07-03 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Tutela de derechos fundamentales, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 26 de septiembre de 2003 que contenía el siguiente Fallo:

"Que desestimando la demanda presentada por D^a Isabel , contra Departament de Cultura de la Generalitat de Catalunya, absuelvo a la demandada de todos los pedimentos solicitados en el suplico de la demanda."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1.- La demandante, D^a Isabel , D.N.I. nº NUM000 presta sus servicios para la demandada Organismo Autónomo Biblioteca de Cataluña en el Area de Difusión. El Organismo Autónomo esta adscrito al Departament



de Cultura de la Generalitat de Catalunya. Su categoría actual es la de Técnico Medio B-1, con una antigüedad en la empresa de 1-4-94 y salario bruto mensual, incluida p.p.p. extras, de 1.856,67 euros.

2.- En el Area de Difusión trabaja junto a una bibliotecaria, un Auxiliar Administrativo y un subalterno a tiempo parcial, todo ello bajo la dirección de D^a Marta , la actora era auxiliar administrativa (en total 2). La relación era muy buena entre los trabajadores del Area.

3.- Las tareas para las que se contrató a la demandante Sra. Isabel cuando inició su trabajo en 1.994 como auxiliar administrativa eran las gerencias de auxiliar administrativa y, además las específicas de gestión de pedidos, preparación de envíos, ventas y control de stocks, mailing y colaborar en la preparación de exposiciones.

Tras varias peticiones de categoría profesional técnico medio, la actora presentó reclamación previa y demanda. La sentencia de 20-2-01 del Juzgado nº 8 (Doc. nº 29 de la demandada) estimó la demanda y reconoció que la Sra. Isabel realizaba las siguientes tareas según consta en informe de la Inspección de Trabajo: "Control de la gestión de stocks de las publicaciones y material de promoción de la Biblioteca de Cataluña, lo que supone coordinación y supervisión de los pedidos y envíos de material por medio del ordenador y a través del subalterno, así como control y seguimiento de las incidencias que se puedan producir correspondencia necesaria. Control del almacén de publicaciones, coordinando los traslados de su material, según las necesidades, y preparando informes sobre la situación del mismo. Seguimiento de todos los gastos del area de difusión con las operaciones que ello conlleva. Difusión de las publicaciones de la Biblioteca, a través de mailings, información a diferentes organismos, anuncios publicitarios, actualización de la página web y otras. también se encarga de la tramitación, archivo y gestión, en general, de las notas de prensa, ya que su redactado se encarga desde hace unos meses a un asesor externo, puesto que anteriormente también desarrollaba la actora. Seguimiento de mailings generales, tareas de relaciones públicas, correspondencia y otras. La sentencia reconoció el derecho de la actora a ostentar la categoría profesional del nivel B-1 (Técnico Medio).

4.- También demandaron cambio de categoría, la bibliotecaria D^a Clara y la Auxiliar D^a Marisol . Ambas demandas fueron desestimadas (Doc. nº 20 a 22 de la demandada).

En ejecución de esas sentencias se procedió a abonar a las Sras. Clara y Marisol las cantidades fijadas por realización de trabajos de superior categoría y a reestructurar las funciones que tenían adecuándolas a la categoría confirmada por sentencia. Ello se llevó a cabo por Resolución de la Directora de la Biblioteca de 18-7-01 por la que las funciones de mando, organización, supervisión y coordinación de todas las actividades se le atribuyeron a la "Cap de L'Area" , D^a Marta de acuerdo con el Decreto 300/95 de estructura funcional, y a la Sra. Clara se le asignaron las de su categoría laboral B1. Desde entonces realizan esas tareas. La resolución de 18-7-01 fué impugnada y, en via judicial, le fué desestimada su demanda a la Sra. Clara por sentencia del Juzgado Contencioso Administrativo nº 12 de fecha 28-3-03 .

En cuanto a la Sra. Marisol , al haber reconocido la sentencia de categoría superior, la demandada le abonó las diferencias salariales de categoría, se creó un puesto de trabajo de categoría B-1 (Técnico Medio) para la actora incluyéndole en la relación de puestos de trabajo, se le mantienen las mismas funciones que desempeñaba (y por las que se le reconoció la nueva categoría) y que se explicitan en el Hecho Probado nº 3 de esta sentencia.

5.- Tras esa reestructuración para la ejecución de las sentencias (Resoluciones de la Directora de 18-7-01, 1-2-01 y 21-2-01) se produce una situación de descontento en las tres trabajadoras afectadas frente a la Directora de la biblioteca, hasta el punto en que el 26-2-02 por el Secretario de Acción Sindical y Jurídica del Sindicato Federal de la Administración de la Generalitat de la C.G.T. se presentan varias denuncias contra la Directora de la Biblioteca Sra. Paula (Doc. nº 37 a 43 de la demandada) al tiempo que aconsejan a las tres trabajadoras y a la "Cap de L'Area" (todo el personal del Area de Difusión) que no mantengan ningún tipo de contacto ni reunión de contenido laboral con la Directora sin estar presente sus representantes sindicales (Doc. nº 37, penúltimo párrafo).

6.- Desde la reorganización realizada por la Directora en el 2001, y como consecuencia de la adecuación de funciones de la bibliotecaria que realizaba algunas de Jefe de Area, ya no exist relación directa entre al Directora de la Biblioteca y las empleadas del Area de Difusión pues todo se canaliza a través del a Jefe del Area (Cap de L'Area) que ejerce las funciones de mando, organización y supervisión así como las de coordinación de todas las actividades del Area.

La Directora de la Biblioteca sigue informando favorablemente la concesión a la actora del plus de producción en el grado más elevado de los que se conceden. Asimismo los informes que ha dado de ella a los técnicos que han intervenido en los estudios realizados para tratar de mejorar la relación en el Area, han sido positivos (testifical).



7.- Para mejorar la situación en el area, y en reunión con el Comité de Salud Laboral celebrada el 17-7-02 se contrató a una consultora, experta en recursos humanos para analizar las funciones, procesos de trabajo y circuitos en el Area de Difusión (Doc. nº 71 que se dá por reproducido).

8.- La actora se encuentra en situación de I.T. desde el 10-6-03. Estuvo también de baja en el período 1a 17/4/03. La Biblioteca ha contratado a una administrativa para soporte de la Jefe del area al estar de baja la actora y haber solicitado su traslado, y obtenido , la auxiliar administrativa Sra. Marisol .

9.- El 18-7-02 se jubiló la Jefe del Area Sra. Marta y ha sido sustituida por D^a. Francisca que testifica que desde que tomó posesión por jubilación de su antecesora la actora realiza las mismas funciones.

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado lo impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la trabajadora demandante en los presentes autos se interpone recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de instancia, que desestimó su pretensión consistente en que se declare la vulneración de sus derechos fundamentales, condenando al demandado Departament de Cultura de la Generalitat de Catalunya a proceder al cese inmediato de dicho comportamiento, así como a reparar las consecuencias de tal actuación, incluyendo una indemnización de 40.000 euros en compensación de los daños materiales y morales causados y al pago de los honorarios de su letrado, condenando además a la parte demandada a estar y pasar por las consecuencias legales inherentes a dicha declaración. El presente recurso de suplicación ha sido impugnado por el abogado de la Generalitat de Catalunya, que pide la confirmación de la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Como primeros motivos de recurso formulados al amparo de lo establecido en el apartado b) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral , la trabajadora recurrente solicita la modificación de los siguientes hechos declarados probados de la sentencia recurrida:

1)Para que se modifique el último párrafo del hecho probado cuarto en que se indica que: "(a la actora) se le mantienen las mismas funciones que desempeñaba y por las cuales se le reconoció la nueva categoría (la de Tècnic Mitjà B-1 del àrea de Difussió de la Biblioteca de Catalunya)", y quede redactado de la siguiente forma: "En la actualidad, y desde el año 2.000, la actora realiza tareas sencillas de comprobación de listados, remisión de documentos varios y similares, tras la avocación de la práctica totalidad de las funciones que antes tenía encomendadas la actora a la dirección de la Biblioteca, a otras Areas o a servicios externos. Dicha decisión de avocación tuvo lugar en el mes de julio de 2.001, tras el reconocimiento a la Sra. Isabel de su categoría profesional, y la asignación de tareas a otras Areas y a entidades externas, y se ha producido paulatinamente desde el verano de 2.000 al mes de julio de 2.003", lo que fundamenta en el contenido del documento obrante al folio 83 de autos por el que la Dirección de la Biblioteca avoca parte de las competencias que anteriormente tenía el Area de Difusió, por el contenido de los mensajes electrónicos obrantes a los folios 156 a 159 de autos, y por la contestación escrita del Organismo demandado en la prueba de confesión en juicio. Al objeto de analizar el presente motivo de recurso, ha de partirse de que el magistrado de instancia, a quien corresponde la valoración de la prueba practicada de acuerdo con las atribuciones que le confiere el artículo 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral , en un procedimiento que se rige por los principios de inmediación judicial, oralidad, igualdad de las partes en el proceso, y apreciación libre de la prueba, ha declarado probado que la demandante mantiene las mismas funciones que desempeñaba en el año 2.001, cuando se ejecutó la sentencia del Juzgado de lo Social nº 8 de Barcelona, de fecha 20 de febrero 2.001 , y frente a esta declaración expresa, referida a las funciones que se reseñan detalladamente en el hecho declarado probado tercero segundo párrafo, la recurrente únicamente alega el contenido de la prueba de interrogatorio de la parte, no válida a estos fines, el contenido de tres correos electrónicos, que nada indican entre cientos o miles de correos de contenido laboral que se emiten y se reciben al cabo del año, y la resolución de avocación de funciones de fecha 18 de julio de 2.001, de la Dirección de la Biblioteca de Catalunya que se refieren a las atribuciones del Area de Difusió, que ha sido ajustada a derecho según sentencia dictada en el orden jurisdiccional contencioso administrativo, y que no necesariamente ha de repercutir negativamente en las funciones varias que realiza la recurrente como técnico medio, que son de gestión intermedia y de apoyo, pero no de mando o decisión, razones todas ellas por las que no habiéndose demostrado la equivocación evidente del magistrado de instancia, basada únicamente en hipótesis, conjeturas y elucubraciones, procede desestimar este concreto motivo de recurso.

2)Para que se añada un nuevo hecho declarado probado del siguiente tenor literal: "La Biblioteca de Catalunya no ha adoptado ninguna de las medidas correctoras que, en relación a los factores psico- laborales presentes en el conflicto entre las trabajadoras del Area de Difusió y la dirección, recomendó el Informe técnico elaborado



en julio de 2002 a instancias de la Comissio Permanent del Comité de Seguretat i Salut del Departament de Cultura". Fundamenta su petición en el contenido del informe del mes de julio de 2.002, obrante a los folios 1079 y siguientes de autos, que es un informe técnico de evaluación de factores psicosociales del personal del Area de Difusió cultural de la Biblioteca de Catalunya, del que evidente se desprende, partiendo incluso del hecho de que haya tenido que ser emitido, que ha existido un clima de tensión, desconfianza y falta de comunicación entre el Area indicada y la Dirección de la Biblioteca, así como que se han suprimido trabajos de auto edición y ha habido avocación de funciones (lo que habiendo sido impugnado judicialmente ha dado lugar a sentencias desestimatorias de la jurisdicción contenciosa administrativa y la de esta Sala de lo Social de fecha 15.7.02, frente a demandas de trabajadoras del Area de Difusión), estableciéndose como medidas correctoras, fundamentalmente, que se cubra la vacante con la designación del Jefe del Area que neutralice la situación actual (lo que ya se había efectuado varios meses antes de la celebración del juicio oral con el nombramiento de la Sra. Francisca), que se dé participación a las trabajadoras del Area en la revisión de procesos y circuitos de los trabajos y funciones, para subsanar los factores psicosociales referidos a carga mental, supervisión- participación y definición del rol, y para que en tres meses, excluido el mes de agosto, se implanten cambios organizativos que puedan surgir de la revisión de los procesos y circuitos, todo lo cual puede ser tenido por probado y adicionado a la sentencia recurrida, pero sólo en razón de tratarse del contenido de una prueba documental obrante en autos, a la que en realidad ya hace referencia el hecho declarado probado séptimo de la sentencia recurrida, y sin perjuicio de que pueda resultar intrascendente respecto de la sentencia que se dicta por esta Sala de lo Social, no pudiéndose tener por probado, en contra de lo que manifiesta la recurrente, que "no se haya adoptado ninguna medida correctora", ya que de la prueba obrante a partir del folio 1110 de autos se constata la existencia de múltiples reuniones, propuestas, escritos, en que se considera de uno u otro modo la situación denunciada, con una propuesta por parte del Sindicato a la Dirección de la empresa de condiciones compensatorias que, en lo referido a la recurrente, consisten en el pago de un complemento mensual de 60 euros (lo que no procede en aplicación del Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Generalitat de Catalunya), y que su puesto de trabajo, en consonancia con las funciones que lleva realizando desde hace años, se denomine "Tècnica de Difusió", lo que ha sido reconocido por la empresa.

TERCERO.- Como siguiente y último motivo de recurso, formulado al amparo del apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral , por la trabajadora recurrente se denuncia que la sentencia recurrida infringe lo establecido en el artículo 24 de la Constitución en relación con sus artículos 15 y 42, así como los apartados b), c) y e) del artículo 4 del Estatuto de los Trabajadores , indicando al respecto lo siguiente: a) Los elementos objetivos indiciarios del acoso, que fundamenta en la modificación sustancial de sus condiciones de trabajo a partir del momento en que judicialmente se le reconoció la categoría profesional de Técnico Medio, con el vaciamiento de las funciones que ejercitaba, que ahora únicamente son las propias de una auxiliar administrativa, tras la avocación de funciones acordada por la Dirección de la Biblioteca, que únicamente afecta al Area de Difusión, y concretamente a la actora, correspondiéndole a la Entidad empleadora la carga de la prueba de que las modificaciones in peius de sus condiciones de trabajo responden a razones legítimas; b) La calificación jurídica de los hechos denunciados, que considera que se trata de acoso moral o mobbing, manifestando que en estos casos "el interés organizativo de la empresa no se presenta en primer plano pues resulta obvio que la existencia de un clima hostil en el lugar de trabajo no lo procura, como tampoco la utilización del trabajador en actividades inútiles, irrealizables o repetitivas", estándose ante el ejercicio arbitrario del poder empresarial con perjuicio de la integridad psíquica del trabajador, dándose la inversión de la carga de la prueba propia de los procedimientos de tutela de derechos fundamentales; y c) La indemnización reparadora de la vulneración de derechos fundamentales, que la recurrente fija en 40.000 euros, o la cantidad que prudencialmente pueda estimar esta Sala que sea ajustada a derecho.

Al objeto de resolver el presente recurso de suplicación, esta Sala de lo Social ha de partir necesariamente de los hechos declarados probados de la sentencia recurrida, al estar ante un tipo de recurso extraordinario en el que la Sala no puede valorar libremente el conjunto del material probatorio obrante en autos, dándolos aquí por reproducidos íntegramente, incluyendo el contenido fáctico de sus fundamentos de derecho, y también el hecho probado que eventualmente ha sido admitido en el anterior fundamento jurídico, siendo de interés para su resolución, lo siguiente:

1) La actora empezó a trabajar en la empresa demandada el día 1/4/94, siendo su categoría profesional la de auxiliar administrativa en el Area de Difusión, en que trabajaban un total de 4 trabajadores, siendo muy buena la relación personal existente entre ellos; 2) Tras varias peticiones de categoría profesional de técnico medio, la sentencia del Juzgado de lo Social nº 8 de Barcelona de fecha 20/2/01 , se la reconoció en base al informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, siendo las funciones que desempeñaba, las siguientes: "Control de la gestión de stocks de las publicaciones y material de promoción de la Biblioteca de Catalunya, lo que supone coordinación y supervisión de los pedidos y envíos de material por medio del ordenador y a través del subalterno, así como control y seguimiento de las incidencias que se puedan



producir, correspondencia necesaria. Control del almacén de publicaciones, coordinando los traslados de su material, según las necesidades, y preparando informes sobre la situación del mismo. Seguimiento de todos los gastos del área de difusión con las operaciones que ello conlleva. Difusión de las publicaciones de la Biblioteca, a través de mailings información a diferentes organismos, anuncios publicitarios, actualización de la gestión de la página web y otras. También se encarga de la tramitación, archivo de gestión, en general, de las notas de prensa, ya que su redactado se encargó desde hace unos meses a un asesor externo, puesto que anteriormente también desarrollaba la actora. Seguimiento de mailings generales, tareas de relaciones públicas, correspondencia y otras"; 3) Otras trabajadoras del Area de Difusión, las Sras. Clara y Marisol , también demandaron el cambio de categoría profesional, concretamente el de bibliotecaria y Técnico Medio, respectivamente, demandas que fueron desestimadas, pero reconociéndoles la realización de trabajos de superior categoría; 4) En ejecución de dichas sentencias se procedió a abonar a las Sras Clara y Marisol las diferencias salariales reconocidas, nombrando Cap del Area a la Sra. Marta , asignando tareas de la categoría laboral de B1 a la Sra Clara y de Auxiliar administrativa a la Sra. Marisol , lo que ha sido declarado como ajustado a derecho por sentencias judiciales firmes; 5) En cuanto a la recurrente Sra. Isabel , se ejecutó la sentencia de categoría profesional, se le abonaron las diferencias salariales de categoría, y se creó un puesto de trabajo de categoría B-1 (técnico medio) en el que se le incluyó en la relación de puestos de trabajo, y se le mantienen las mismas funciones que desempeñaba (por las que se le reconoció la nueva categoría); 6) Tras la ejecución de las referidas sentencias, por resoluciones de la Dirección de la Biblioteca de fechas 1/2/01, 21/2/01 y 18/7/01 , se produjo una situación de descontento en las tres trabajadoras afectadas frente a la directora de la Biblioteca, hasta el punto de que el 26/2/02, por el Secretario de acción sindical y jurídica del Sindicato Federal de la administración de la Generalitat de la CGT se presentaron varias denuncias contra la directora de la Biblioteca Doña. Paula , al tiempo que aconsejaban a las tres trabajadoras y a la "Cap de L'Area" (todo el personal del Area de Difusió) que no mantuvieran ningún tipo de contacto ni reunión de contenido laboral con la Directora, sin estar presentes sus representantes sindicales, no existiendo desde diciembre de 2.001 relación directa entre la Directora de la Biblioteca y las empleadas del Area de Difusión, ya que todo se canaliza a través de la Jefe de Area; y 7) Se ha contratado a una consultora externa, experta en recursos humanos, para analizar los puestos de trabajo y circuitos en el Area de Difusión, de la que se ha jubilado en el mes de julio de 2.002, su Jefa Sra. Marta , que ha sido sustituida por la Sra. Francisca , así como que la trabajadora recurrente ha estado en situación de incapacidad temporal desde el 10.6.03, que la auxiliar administrativa Sra. Marisol ha solicitado el traslado, que se ha contratado a una trabajadora con categoría de administrativa, y que la Directora de la biblioteca informa favorablemente sobre la concesión a la recurrente del plus de producción en el grado más elevado.

Dejado sentado lo anteriormente expuesto, se trata de valorar en primer lugar si lo declarado probado constituye una modificación sustancial de las condiciones de trabajo que redunden en perjuicio de la formación profesional o en menoscabo de la dignidad de la recurrente, lo que daría lugar, al no haber pedido la actora la extinción indemnizada de su contrato de trabajo prevista en el artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores , a la condena del Organismo demandado a que se la reponga en sus anteriores funciones, fijando la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales causados, cuestión a lo que se ha de responder negativamente ya que se ha declarado probado que la empresa ha cumplido la sentencia de clasificación profesional del Juzgado de lo Social nº 8, reconociéndole la categoría de Técnico de Grado medio, y encomendándole funciones de dicha categoría profesional que lógicamente han podido ir variando a lo largo del tiempo, todo ello en contraposición con lo ocurrido con la otra trabajadora, Sra. Marisol , quien realizaba también trabajos de la superior categoría de técnico B1, pero a la que no se le reconoció judicialmente la categoría pretendida, de manera que la Biblioteca demandada en ejecución de dicha sentencia le ha abonado las correspondientes diferencias salariales, pero ha restringido su trabajo al propio de su categoría profesional de auxiliar administrativa, lo que ha sido considerado como ajustado a derecho por la sentencia firme de esta Sala de lo Social de fecha 15.7.02 , en la que se establece precisamente que no existe ningún tipo de discriminación por el hecho de que a la recurrente se le haya reconocido la categoría profesional de B-1 dándole trabajos correspondientes a la misma, mientras que no se haya efectuado respecto de la otra trabajadora, Sra. Marisol .

En cuanto a la segunda cuestión, que sería la principal objeto de los presentes autos, en el sentido de si nos hallamos ante un supuesto de acoso moral, la recurrente lo fundamenta en su escrito de demanda, y también en esta fase de recurso de suplicación, en el hecho de que a raíz de la presentación de las tres demandas de clasificación profesional (Sras. Isabel , Clara y Marisol , todas ellas de la misma Area de Difusión), se produjo una "desagradable y descarada campaña de represalias" con la finalidad de modificar sus condiciones de trabajo mediante un trato vejatorio y el vaciado de sus funciones (de la actora y recurrente Sra. Isabel), de modo que se ha pasado de estar ante un ambiente agradable de trabajo a otro de malestar, que la sentencia atribuye, entre otras causas, a la reunificación de las tareas de prensa de varias áreas en la persona de un contratado al efecto, la decepción de las trabajadoras por las sentencias y resoluciones desfavorables, y



también por la posible rigidez o falta de ofrecimiento en las modificaciones a adoptar por parte de la Directora de la Biblioteca a quien las trabajadoras del Area de Difusión tachan de autoritaria por tomar sus decisiones sin solicitar opiniones previas, enterándose las afectadas por las resoluciones oficiales de febrero y julio de 2001, entendiendo la sentencia recurrida que ello puede ser objeto de acciones administrativas de impugnación (como se ha hecho sin resultado), pero no puede incluirse en una persecución moral, el denunciado mobbing, inexistente si se atiende a lo probado.

CUARTO.- En la doctrina española está muy extendido el concepto de acoso moral dado por H. Leimann, en su libro "La persécution au travail", Seuil, 1996, que entiende que se trata de una patología sociolaboral y lo define como la situación en la que una persona o grupo de personas ejerce una violencia psicológica extrema de forma sistemática y recurrente (como media una vez por semana) durante un tiempo prolongado (como media unos 6 meses) sobre otra persona o personas sobre las que mantiene una relación asimétrica de poder en el lugar de trabajo, con la finalidad de destruir las redes de comunicación de la víctima o víctimas, destruir su reputación, perturbar el ejercicio de sus labores y lograr que finalmente esa persona o personas acaben abandonando el lugar de trabajo, definición que ha sido recogida en la Norma Técnica de Prevención (NTP) nº 476 del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSST), que tiene por título "El hostigamiento psicológico en el trabajo", aunque sea muy cuestionable en lo referido a la frecuencia tanto semanal o total mínima exigida dado que, en su caso, existirá acoso moral a pesar de que no sean tan frecuentes los ataques al trabajador.

Asimismo se entiende que para estar ante un supuesto de acoso moral han de concurrir las siguientes circunstancias: a) Comportamientos negativos graves contra el trabajador afectado; b) Prolongados a lo largo del tiempo; c) Provocados por los compañeros y/o superiores, colectiva o individualmente; d) Que repercutan sobre el trabajador afectado mediante dolencias físicas o psicológicas; y e) Que su finalidad última sea que el trabajador afectado dimita de su puesto de trabajo.

En el caso de autos, a primera vista, y según las manifestaciones de la trabajadora recurrente, parece que concurren todos los elementos para calificar su situación como un caso claro de acoso moral, ya que podría entenderse que se está ante supuestos análogos a los que judicialmente han sido calificados de esta manera, tales como, los de no asignarle trabajo práctico alguno o trabajos de inferior rango a la calificación profesional alcanzada, o haber recibido un trato autoritario con actitudes de desprestigio y aislamiento de su entorno enfrentándola con el resto de los trabajadores del Area de Difusión, e incluso con los de toda la Biblioteca, pudiéndose citar al respecto, la sentencia de esta Sala de lo Social de 5 de mayo de 2.004, la del País Vasco de 6 de julio de 2.004, las de Galicia de 23 de abril y 1 de julio de 2.004, etc . Asimismo, se podría entender que lo narrado constituye un ataque a sus derechos fundamentales en lo que podría suponer de represalia por haber reclamado judicialmente su nueva categoría profesional, con la consecuencia de la nulidad del acto de represalia, tal como tiene declarado la doctrina del Tribunal Constitucional, nulidad que actualmente está recogida en el artículo 17.1 segundo párrafo del Estatuto de los Trabajadores , redactado conforme a lo dispuesto en el artículo 37. cuatro de la Ley 62/2003, 30 de diciembre , de medidas fiscales, administrativas y del orden social, estando también ante la vulneración de varios artículos de la Constitución, entre los que se encuentran, el artículo 10.1 que considera como fundamento del orden político y de la paz social, la dignidad de la persona, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y los derechos de los demás, el artículo 15 que garantiza la integridad física y moral de las personas, el artículo 18 que garantiza el derecho al honor y a la propia imagen, el artículo 24 sobre tutela judicial efectiva, el artículo 35.1 que garantiza el derecho al trabajo, y el artículo 40.2 que establece que se velará por la seguridad e higiene en el trabajo, debiéndose tener en cuenta la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que la existencia de un contrato de trabajo y la relación de dependencia en la que se halla el trabajador en su trabajo no supone la merma o limitación de sus derechos fundamentales y libertades públicas, ya que la Constitución no se detiene en la puerta de las empresas, pudiéndose citar además algunos de los derechos reconocidos al trabajador por el artículo 4.2 del Estatuto de los Trabajadores , y por último, el artículo 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales , que bajo el epígrafe "derecho a la protección frente a los riesgos laborales", establece el derecho de los trabajadores a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo, de manera que la empresa en cumplimiento del deber de protección, deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo.

Sin embargo, dadas las circunstancias de hecho concurrentes, se suscriben los razonamientos del magistrado de instancia recogidos en los fundamentos de derecho segundo y tercero de la sentencia recurrida, para estimar que en el presente caso no ha existido acoso moral. Se razona en el sentido de que la problemática denunciada existe y es real, pero que queda justificada por la reclamación de categoría profesional realizada por parte de la actora y de dos de sus compañeras del Area (Sras. Clara y Marisol), no por la reclamación en si misma considerada lo que sería rechazable desde cualquier punto de vista y debería ser impedido de todas las formas posibles en aplicación del derecho fundamental a la indemnidad cuando se presenta una demanda



judicial o denuncia de cualquier clase, sino porque en ejecución de esas sentencias, ejecuciones que han sido declaradas judicialmente como ajustadas a derecho, se tuvo que reestructurar el funcionamiento del Area de Difusió, con la atribución a los trabajadores de la misma de las tareas correspondientes a la clasificación profesional alcanzada, cubriendo los puestos de trabajo de responsable del área, bibliotecaria, técnico de grado medio y auxiliar administrativa, con las variaciones propias de competencias de un órgano administrativo, decisiones que han sido cuestionadas en vía administrativa ante los responsables del Departament de Cultura y ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo que no las han revocado, y que han tenido como consecuencia la jerarquización de la referida Area de Difusió con el nombramiento de la nueva responsable Sra. Francisca (bibliotecaria), tras la jubilación de la responsable anterior, Sra. Marta (bibliotecaria), de modo que las relaciones entre la Dirección de la Biblioteca y los distintos trabajadores no se dan personalmente con ninguno de ellos, sino con los Jefes de cada área, no existiendo, por lo tanto, desde el año 2.001 un trato directo entre la demandante y la Directora, supuesto perfectamente explicable en un Organismo con unos 200 trabajadores, dividido funcionalmente en varias áreas, que tienen el nivel de sección, y que no es reprochable desde el punto de vista jurídico al no habersele causado ningún daño a la recurrente, ya que según lo declarado probado se le respeta el contenido de su puesto de trabajo dentro del Area, sus percepciones económicas, su plus de actividad y se han emitido informes favorables a su actuación, etc, aunque esta situación subjetivamente le haya podido causar una incapacidad temporal por síndrome depresivo, con la sensación de que se está desaprovechado su trabajo, o que le falta ilusión y auto estima, no existiendo la relación objetiva de causa a efecto, y, en todo caso, por ser fruto de una reorganización administrativa que ha sido declarada lícita, debiéndose tener en cuenta que es contradictorio afirmar que no se le han respetado las funciones del nivel B-1, y solicitar por otra parte un complemento salarial de 60 euros mensuales en concepto de desempeño de funciones complejas y de responsabilidad.

En definitiva, y sin eludir el hecho de que se ha producido un mal ambiente de trabajo en el Area de Difusió y que seguramente el mismo ha dado lugar a la situación de incapacidad temporal de la recurrente, sobre la que nada se expone en su escrito de recurso de suplicación, dando lugar también a la intervención de un determinado Sindicato en apoyo de la actora, a la serie de denunciadas efectuadas por el mismo, al consejo dado a la recurrente y a las otras trabajadoras del Area de Difusió en el sentido de que no tuvieran contactos ni reuniones con la Directora de la Biblioteca, lo que seguramente entra en el conjunto de derechos y libertades que cada uno tiene, así como que haya habido varias reuniones de las partes enfrentadas, emitiéndose informes en los que se contienen propuestas de mejora de la situación de seguridad laboral existentes en el Organismo demandado y las trabajadoras de su Area de Difusió, entre ellas, concretamente la recurrente, y que esta situación se haya prolongado durante dos años, ello no significa necesariamente que la razón desde el punto de vista jurídico esté del lado de la recurrente, ni que ésta haya sido sometida a acoso moral, ya que no ha quedado acreditado que se esté ante actos abusivos ni arbitrarios, ni tampoco dirigidos expresamente a dañar a la recurrente, ni a crearle un vacío en la empresa, ya que se le mantiene en su puesto de trabajo y dentro de la misma Area donde presta servicios desde su ingreso hace diez años, eso sí, con la jeraquización del servicio, el acotamiento de sus funciones a las de gestión, y el casi nulo contacto con la Dirección del Ente, ya expuestos, debiéndose tener en cuenta además el número e importancia de las reuniones habidas para solucionar el conflicto, en el que han intervenido importantes autoridades del Departament de Cultura de la Generalitat, que tutela la Biblioteca y la propia Presidencia de la Generalitat, que hubieran puesto coto necesariamente a una situación de violación de derechos fundamentales con el cese inmediato de la pretendida causante de tales actos.

Por último, ha de tenerse en cuenta que el Ministerio Fiscal, que fue citado a juicio como parte en aplicación de lo establecido en el artículo 174.3 de la Ley de Procedimiento Laboral, al tratarse de un procedimiento de tutela de derechos fundamentales en que existe un interés público a proteger, en la fase de conclusiones definitivas del juicio oral celebrado el día 17 de septiembre de 2.003, manifestó "que solo se había evidenciado la existencia de conflictividad laboral, pero que ello no merece la consideración de violación de derechos fundamentales", por lo que interesó la desestimación de la demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto, por no constituir lo denunciado un supuesto de acoso moral, procede desestimar el recurso de suplicación interpuesto por la trabajadora demandante, sin haber lugar a considerar la reposición de la recurrente a sus antiguas funciones, ya que se ha declarado probado que tal modificación peyorativa no ha existido, ni tampoco a señalar indemnización por los daños y perjuicios causados al faltar el elemento imprescindible de culpabilidad en su causación.

-Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes, y demás disposiciones de general y pertinente aplicación

FALLAMOS



Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la trabajadora Doña Isabel , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 22 de los de Barcelona en fecha 26 de septiembre de 2.003 , recaída en los autos 596/03, seguidos a virtud de demanda formulada por la recurrente, contra el ORGANISMO AUTONOMO BIBLIOTECA DE CATALUNYA, DEPARTAMENT DE CULTURA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, siendo parte el MINISTERIO FISCAL, en materia de reclamación de daños y perjuicios por vulneración de derechos fundamentales, debemos confirmar y confirmamos la sentencia recurrida. Sin costas.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral .

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CEJUDC